SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel De Jesús Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y PER5 quien tiene como abogada apoderada a la Dra. María Altagracia García, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00681, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la entidad HOTEL RESTAURANT LA SANTA por falta de comparecer, en razón de que no estuvo presente ni representada en la última audiencia celebrada por esta alzada en fecha 22 de agosto de 2023, no obstante haber sido debidamente emplazada. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por los SRES. PER3 *Y* PER6 *contra la sentencia núm. 488-05 del 9 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los argumentos expuestos. TERCERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la SRA.* PER7 *NARDINI, contra la citada sentencia núm. 488-05 del 9 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, REVOCA la misma, por las razones esgrimidas. CUARTO: ACOGE, en parte, la demanda primigenia en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la SRA.* PER7 *NARDINI, contra los SRES.* PER3 *Y* PER6 *en tal sentido: ORDENA la ejecución de la autorización de venta de fecha 2 de noviembre de 2001, en consecuencia: CONDENA a los SRES.* PER3 *Y* PER2 *al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor de la SRA.* PER4 *por concepto de liquidación de 4% de comisión, convenida entre estas personas, por los argumentos expuestos; CONDENA a los SRES.* PER3 *Y* PER2 *al pago del monto de seiscientos ochenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$687,000.00), en beneficio de la SRA.* PER4 *por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados por esta a raíz del incumplimiento contractual configurado; más el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones expuestas. QUINTO: COMPENSA pura y*

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra. SEXTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta sala de la Corte, para las notificaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 80/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Gellin Almonte Marrero, estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2024; **d)** el acto núm. 185/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís, estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 26 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En este recurso figura como parte recurrente PER4 y como recurridos PER2 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato de corretaje y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente en contra de los hoy recurridos y la entidad Hotel Restaurant La Santa, quienes a su vez interpusieron demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal y acogió la reconvencional, condenando a la hoy recurrente al pago de RD$300,000.00, por los daños morales y materiales irrogados, conforme la sentencia civil núm. 488-05, de fecha 9 de agosto de 2005; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por los demandados primigenios, la corte acogió parcialmente ambos recursos, revocó el ordinal cuarto respecto al monto indemnizatorio y ordenó que fuese liquidado por estado, confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada, según la sentencia civil núm. 223-05, de fecha 31 de octubre de 2005; **d)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia de fecha 15 de junio de 2016. El tribunal de envío rechazó el recurso principal y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00166, de fecha 26 de febrero de 2018.

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Además de lo anterior, se constatan los siguientes elementos fácticos: **e)** se produjo un segundo recurso de casación, el cual fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-SR-23-0008, de fecha 22 de febrero de 2023, que anuló la indicada sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00166; **f)** el segundo tribunal de envío rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda original, ordenó la ejecución de la autorización de venta de fecha 2 de noviembre de 2001, condenó a los hoy recurridos al pago de RD$200,000.00 a favor de PER4 por concepto de la liquidación del 4% de comisión convenida, así como al pago de RD$687,000.00 por los daños materiales ocasionados producto del incumplimiento contractual, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto indicado, conforme la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00681, ahora impugnada en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, es necesario que sea determinada la competencia de esta Primera Sala al tenor de los artículos 75 y siguientes de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) El artículo 75 de la indicada Ley núm. 2 de 2023, dispone textualmente lo siguiente*: Recurso de casación. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

5) En el nuevo contexto procesal instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, contiene disposiciones precisas en cuanto a una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, al establecer en su artículo 78, lo siguiente: *Prohibición de tercer envío. En ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Del texto legal trascrito se deriva en buen derecho que corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia decidir en esos casos, cuando se trate de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, sin hacer distinción en los motivos en que se sustenta el recurso de casación, esto es, si se trata de medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado, medios nuevos o medios de casación mixtos; quedando prohibido un tercer reenvío, en tanto el espíritu del legislador es culminar los procesos en la forma, bajo las reglas propias de la economía procesal y el plazo razonable, en un contexto de la predictibilidad del derecho y la justicia, aun cuando entre el texto objeto de interpretación y el articulo 6 de la misma ley letra b, acusan un contexto de antinomia, por la manifiesta laguna, que deriva de su contenido, lo cual representa la multiplicación de sentido y significado, que debe ser resuelto, bajo el esquema de interpretación denominado, de conformidad con la constitucional, derivándose, que la denominación semántica del articulo 78, al referirse a cualquier motivos debe vencer el contenido esencial del enunciado excepcionalmente, que refiere el también texto objeto de interpretación más favorable, en tanto cuanto, el desarrollo normativo, en el que usa el termino excepcionalmente, se enmarca en un ámbito que concierne a una regla general que se concibe en el sentido de resaltar cual es la competencia de las estructura que conforman la Suprema Corte de Justicia en su rol de casación; sin embargo el articulo 28, concentra su construcción tipográfica en la intención del legislador de eliminar la posibilidad de un tercer envío, sin desmedro, de que se deben

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cumplir las reglas que impiden a la Corte de Casación, decidir un litigio actuando prima fase como jurisdicción de fondo, es decir este instituto tiene sus restricciones, en cuanto a la casación de instancia, tal como lo hemos desarrollado, al amparo de otras decisiones .

7) Conforme lo expuesto procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Sala y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por PER4 contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00681, dictada en fecha 12 de diciembre de

SCJ-PS-24-2246
Exp. núm. 339-04-01078
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Ejecución de contrato de corretaje y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4NLK-3P19-L6PS-13AK